



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 CUARTA SALA

----- **NÚMERO: (82) OCHENTA Y DOS.**-----

----- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a veintinueve de agosto de dos mil veintidós.-----

----- **VISTO** para dictar resolución el presente Toca Penal número **30/2021** formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por el inimputable, contra la sentencia de veintitrés de abril de dos mil dieciocho, dictada por el Juez Primero de Primera Instancia de lo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, con residencia en esta Ciudad, dentro del proceso penal número *****, instruido a *****, por el delito de **VIOLACIÓN EN GRADO TENTADO**; y,-----

----- **RESULTANDO** -----

----- **PRIMERO:- Antecedentes.** Los antecedentes de la causa penal 496/2007 revelan que:-----

----- 1. El Representante Social integró la averiguación previa penal número 235/2001, y el cuatro de julio de dos mil uno, ejerció acción penal contra ***** quien se encontraba en calidad de detenido, considerándolo responsable del delito de violación en grado tentado, previsto y sancionado por los artículos 273 en relación con los diversos 27 y 79 del Código Penal de Tamaulipas en vigor, en la época de los hechos.¹-----

----- 2. En respuesta a ese ejercicio constitucional el Juez Primero de Primera Instancia Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, con residencia en esta Ciudad, el cinco de julio de dos mil uno, calificó de legal la detención y en esa misma fecha recabó su declaración preparatoria; el siete de julio siguiente se resolvió su

¹ Visible en la foja 30 y 35 del sumario penal.

situación jurídica, mediante auto de formal prisión.²-----

---- 3. El siete de julio de dos mil uno, el Juzgador emitió auto de suspensión provisional, dada la condición de vulnerabilidad de ***** , invocada por la defensa y demostrada en autos, por lo que impuso como medida de seguridad la vigilancia a cargo de su tutora ***** , ordenándose la apertura del procedimiento especial para inimputables. El veintiséis de mayo de dos mil cinco, se emitió la resolución de primera etapa decretándose en definitiva la inimputabilidad de ***** .-----

---- 4. El veintiocho de agosto de dos mil diecisiete, se decretó la apertura de la segunda etapa del procedimiento, se desahogaron las pruebas ofertadas por las partes.-----

---- 5. **Fallo recurrido:-** El veintitrés de abril de dos mil dieciocho, se emitió resolución relativo a la segunda etapa del procedimiento especial para inimputables, cuyos puntos resolutivos son:-----

*“**PRIMERO:** Se declara que el inimputable ***** sí participó en la comisión del delito de VIOLACIÓN EN GRADO DE TENTATIVA, en agravio del menor ***** , por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente resolución.*

SEGUNDO:** Se impone a ** por la comisión del delito de VIOLACIÓN EN GRADO DE TENTATIVA, en agravio del menor ***** por el término TRES AÑOS CUATRO MESES DE PRISIÓN, en atención a que el delito imputado lo es el de tentativa de violación atendiendo a lo anterior por el término antes señalado, se le imponen las siguientes medidas de seguridad:*

2 Fojas 37, 40 y 60.



*CURATIVAS. Que se hacen consistir en la sujeción al tratamiento terapéutico de *****. DE VIGILANCIA: consistentes en la obligación de residir en determinado lugar, (*****),*

en caso de cambiar, deberá ser previamente solicitado a este juzgado para su autorización, con obligación de presentarse periódicamente a las organizaciones especiales encargadas de vigilancia, abstenerse de ingerir bebidas alcohólicas y del empleo de sustancias estupefacientes o que produzcan adicción, continuar con el tratamiento psicoterapeutico al cual se encuentra sujeto.

TERCERO:NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE...” (sic)

---- **Hechos materia de litis:-** El dos de julio de dos mil veintiuno, aproximadamente a las quince horas, Omar Balboa Sáenz se quedó al cuidado de su hermano “*****”, y lo acompañaba *****; tanto *** como ***** se encontraban atendiendo una tienda de abarrotes ubicada en su domicilio, cuando vieron pasar al acusado que subió a la planta alta de la casa, y enseguida escucharon que “*****” gritaba, por lo que subieron inmediatamente y en el “jolecito” encontraron al adolescente acostado boca bajo sobre una cama, con los pantalones y ropa interior hasta las rodillas, sobre él estaba el inimputable con el pene por fuera de su pantalón intentando introducirlo en el ano de la víctima, quien se resistía y gritaba, pero el infractor le tapó la boca con la mano, enseguida lo separaron y éste se guardó el pene y salió corriendo, para finalmente ser capturado unas cuerdas más adelante, y entregado a la policía.-----

---- **SEGUNDO:- Recurso de apelación.** Notificada la resolución a las partes, la tutora del inimputable interpuso el

recurso de apelación, el que se admitió en ambos efectos, remitiéndose los autos al H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado para la substanciación de la Alzada. Por razón de turno correspondió a esta Sala el conocimiento de la inconformidad; se registró bajo el número de Toca 30/2021; se comunicó lo anterior al Juez de origen.-----

---- **TERCERO:- Audiencia de vista.** Siendo las diez horas del treinta de abril de dos mil veintiuno, se celebró la audiencia de vista, en la que la Secretaria de la Sala hizo una relación de los autos, y las partes que a ella comparecieron hicieron las manifestaciones que a su representación convino, por lo que el Toca quedó en estado de dictar resolución, lo que se hace en los términos de Ley.-----

----- **CONSIDERANDO** -----

---- **PRIMERO:- Competencia.** Esta Cuarta Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas, es competente por razón de materia, grado y territorio, para conocer y resolver del presente asunto, de conformidad con el artículo 101 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, por tratarse de una controversia sobre la aplicación de una ley sustantiva local como lo es el Código Penal; 28, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de esta entidad federativa, por constituir una apelación interpuesta contra una sentencia de primera instancia, cuyo conocimiento le compete de acuerdo con las leyes respectivas.-----

---- **SEGUNDO:- Resguardo de la identidad de la víctima.** De manera previa al análisis del presente asunto, en el caso concreto



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
CUARTA SALA

al constituirse como parte ofendida un adolescente, quien contaba con catorce años de edad en la época de la denuncia de los hechos, esta Sala se encuentra obligada a tomar medidas de protección en su favor.-----

---- Al respecto, la Convención sobre los Derechos del Niño, en su artículo 3o, se refiere al interés superior del niño como consideración primordial que obliga a los Estados a aplicar todas las medidas concernientes a niñas, niños y adolescentes; en ese mismo sentido la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su artículo 4o. que *“En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos”*.-----

---- Así las cosas, en observancia del dispositivo enumerado y a lo señalado en el Protocolo para juzgar con perspectiva de infancia y adolescencia, relativo a la privacidad, que establece que el Juez debe en la medida de lo posible resguardar la identidad de toda participación infantil; en lo subsecuente, al hacer referencia al ofendido se le denominará *“*****”*.-----

---- **TERCERO: Materia de la apelación.** La presente apelación comprende la inconformidad por parte de la tutora del inimputable.-----

---- De acuerdo al artículo 359 del Código de Procedimientos Penales, el recurso de apelación tiene por objeto examinar si en la resolución recurrida no se aplicó la ley correspondiente o se aplicó ésta inexactamente, si se violaron los principios reguladores de la valoración de la prueba, si se alteraron los hechos o no se fundó o

motivó correctamente.-----

---- Por su parte, el precepto 360 del ordenamiento legal en consulta establece que la segunda instancia solamente se abrirá a instancia de parte legítima para resolver sobre los agravios que deberá expresar el apelante al interponer el recurso o hasta la audiencia de vista; y, si el recurrente es el acusado o el defensor, así como la parte ofendida, debe suplirse la deficiencia de sus agravios o su omisión.-----

---- De lo que se deduce que, la suplencia de la queja en favor del señalado sujeto procesal, debe hacerse valer oficiosamente, pero siempre que acudan a la segunda instancia interponiendo la apelación respectiva.-----

---- Ahora, es importante destacar que el marco jurídico sobre derechos humanos resguardado por el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sirve de sustento para llevar a cabo una interpretación extensiva del artículo 79, fracción III, inciso a), de la Ley de Amparo, que conduce a establecer que la suplencia de la queja deficiente no sólo procede en favor del sentenciado en materia penal, sino también para las personas que, de acuerdo con los dictámenes periciales o informes médicos respectivos, son declaradas como inimputables en un procedimiento penal.-----

---- Lo anterior, en atención a que sin soslayar que a la postre quedarán relevadas de la imposición de una pena, con motivo de que, en su caso, lo que procede es la imposición de una medida de seguridad, siguen estando sometidos a la jurisdicción del Estado dentro del ámbito de la materia penal, por la conducta cometida;



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
CUARTA SALA

por ende, existen las mismas razones para que a los inimputables se les aplique dicha figura jurídica, al subsistir, en su esencia y ratio legis de su existencia, la misma finalidad de protección.-----
---- Sirve de sustento a lo anterior los criterios jurisprudenciales de rubro y texto:-----

“SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL JUICIO DE AMPARO EN MATERIA PENAL. PROCEDE EN FAVOR DEL SENTENCIADO DECLARADO INIMPUTABLE, EN RAZÓN DE QUE SI LA CONSECUENCIA JURÍDICA POR LA CONDUCTA COMETIDA ES LA IMPOSICIÓN DE UNA MEDIDA DE SEGURIDAD, SIGUE ESTANDO SOMETIDO A LA POTESTAD DEL ESTADO DENTRO DEL ÁMBITO DE LA MATERIA PENAL. El marco jurídico sobre derechos humanos resguardado por el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sirve de sustento para llevar a cabo una interpretación extensiva del artículo 79, fracción III, inciso a), de la Ley de Amparo, que conduce a establecer que la suplencia de la queja deficiente no sólo procede en favor del sentenciado en materia penal, sino también para las personas que, de acuerdo con los dictámenes periciales o informes médicos respectivos, son declaradas como inimputables en un procedimiento penal. Lo anterior, en atención a que sin soslayar que a la postre quedarán relevadas de la imposición de una pena, con motivo de que, en su caso, lo que procede es la imposición de una medida de seguridad, siguen estando sometidos a la jurisdicción del Estado dentro del ámbito de la materia penal, por la conducta cometida; por ende, existen las mismas razones para que a los inimputables se les aplique dicha figura jurídica, al subsistir, en su esencia y ratio legis de su existencia, la misma finalidad de protección.³

“SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. DEBE APLICARSE EN FAVOR DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN VII, DE LA LEY DE AMPARO.” (...) Criterio jurídico: La Segunda Sala del Alto Tribunal determina que es procedente suplir la queja deficiente en favor de las personas con discapacidad, en términos de la fracción VII del artículo 79 de la Ley de Amparo, misma que prevé su actualización en beneficio de quienes, "por sus

³Registro digital: 2019327 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materia(s): Común, Penal. Tesis: I.3o.P.68 P (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 63, Febrero de 2019, Tomo II, página 3219 Tipo:Aislada

condiciones de ... marginación se encuentren en clara desventaja social para su defensa en el juicio".

Justificación: Lo anterior, pues la finalidad de la fracción normativa en cita consiste en asegurarse de que las condiciones desfavorables en que se encuentran determinados grupos sociales en nuestro país no se traduzcan, a su vez, en desventajas procesales y de acceso a la tutela jurisdiccional efectiva. En ese sentido, la suplencia de la queja opera en favor de las personas con discapacidad, al pertenecer a uno de los grupos histórica y socialmente más vulnerables del país. Máxime cuando ello resulta congruente por los compromisos internacionales de mejorar la situación de las personas con discapacidad, a través de la adopción de medidas positivas para reducir las desventajas estructurales que padecen tales personas. En ese sentido, es evidente que un trato jurisdiccional preferente resulta del todo justificado en tratándose de personas con discapacidad; de ahí que no sólo se debe atender a sus peticiones y reclamos prescindiendo de la exigibilidad de ciertos tecnicismos o formalismos, sino que, al suplir la queja deficiente, los tribunales deben coadyuvar a "dar voz" a quienes frecuentemente no son escuchados por su condición de vulnerabilidad."⁴

---- Preciado lo anterior, se advierte el escrito de veintiséis de abril de dos mil dieciocho, signado por ***** , madre y tutora de ***** , por el cual interpuso el recurso de apelación, no obstante del mismo no se desprenden conceptos de agravio.⁵-----

---- Ahora, el defensor público adscrito a esta Cuarta Sala Unitaria Penal, en audiencia de treinta de abril de dos mil veintiuno manifestó como agravios:-----

“Que causa agravios a mi representado la resolución impugnada, ya que de acuerdo a todas y cada una de las probanzas allegadas a los expedientes de origen, no se reúnen los requisitos que exige el artículo 158 del Código Adjetivo Penal en vigor, para tener por acreditado el cuerpo del delito de violación en grado de tentativa, mucho menos

⁴Registro digital: 2022415. Instancia: Segunda Sala. Décima Época. Materia(s): Común. Tesis: 2a. L/2020 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.. Libro 80, Noviembre de 2020, Tomo II, página 1139. Tipo: Aislada

⁵ Verificable a foja 139 del sumario penal.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
CUARTA SALA

*la responsabilidad penal que se le atribuye a *****
******, según lo señala el contexto legal 39 del Código Penal en vigor, ya que si bien es cierto que existieron suficientes pruebas para fincar auto de formal prisión en contra de mi defenso, también lo es que las mismas resultan insuficientes para dictar una sentencia condenatoria, igualmente, debe decirse que existe insuficiencia de prueba a que se refiere el artículo 290 del ordenamiento procesal invocado, lo que se robustece en lo señalado en el dispositivo legal 196 del Código adjetivo penal en vigor que a la letra dice: “el Ministerio Público está obligado a la prueba de los hechos en que base su pretensión punitiva”, pues no basta la simple enumeración de los elementos que integran el cuerpo del delito en estudio, mucho menos la supuesta responsabilidad penal que se le atribuye a mi representado, pues ello vulneraría las garantías que establece el artículo 14 de la Constitución General de la República, concluyendo que el Ministerio Público es un organismo de carácter técnico y que conllevaría a fincar una acusación falta de fundamentación y motivación, pues se rebasaría el límite de acusación a que tiene derecho el órgano acusador; en razón de lo anterior, solicito a esta Sala que previamente a resolver en definitiva el presente toca penal, se analice y valore debidamente el material probatorio allegado a las causas penales de primer grado e igualmente las circunstancias personales del acusado y las de ejecución del delito imputado, en los términos de lo establecido por los artículos 288, 289 y 306 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de Tamaulipas y en su oportunidad se dicte la resolución correspondiente, ponderando lo establecido por el artículo 360 de la Ley del enjuiciamiento penal; siendo todo lo que deseo manifestar.”⁶

6 Consultable a fojas 21 y 22 del cuadernillo de actuaciones de esta Sala.

---- **CUARTO.- ESTUDIO DE FONDO.** Es **infundado** lo manifestado por quien defiende, porque de su lectura se colige que no pueden considerarse como agravios, ya que no atacan los fundamentos vertidos en el fallo impugnado, ni expone argumentos jurídicos concretos para demostrar los preceptos legales infringidos ni razonamientos del a-quo que se estimen incorrectos, solicitando únicamente que se dicte la resolución correspondiente.-----

---- Es aplicable el criterio de jurisprudencia de la Octava Época, Registro: 226438, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, del Semanario Judicial de la Federación V, Segunda Parte-2, Enero a Junio de 1990, Tesis VI.2°. J/44, visible a página 664, cuyo rubro y texto rezan del tenor siguiente:-----

“AGRAVIOS. NO LO SON LAS MANIFESTACIONES DE INCONFORMIDAD CON EL FALLO IMPUGNADO, NI LA SIMPLE INVOCACIÓN DE PRECEPTOS LEGALES QUE SE ESTIMAN VIOLADOS. Las simples manifestaciones vagas e imprecisas de inconformidad con el sentido de la sentencia recurrida, no pueden considerarse como agravios si no atacan los fundamentos vertidos en el fallo impugnado, ni exponen argumentos jurídicos concretos para demostrar por qué los preceptos invocados son violatorios de garantías; si no que es necesario precisar qué razonamientos del a quo se estiman incorrectos, en qué consistió la violación adecuada, y los argumentos lógicos y jurídicos tendientes a demostrar la ilegalidad de las consideraciones de la sentencia.”

---- No obstante, al tratarse de un recurso de apelación interpuesto por la tutora del inimputable, el suscrito Magistrado en términos de lo dispuesto por los artículos 359 y 360 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, y en atención a los criterios jurisprudenciales invocados, procederá a analizar de oficio el fallo combatido, a efecto de determinar si en éste se aplicó la ley correspondiente o se aplicó inexactamente, si se



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
CUARTA SALA

violaron los principios reguladores, en cuyo caso suplirá la
deficiencia de la queja.-----

---- Al respecto, **esta Sala hace valer de oficio un agravio** que
advierte se le ocasiona a *****; únicamente en lo
relativo al tema de la medida de seguridad, cuenta habida el Juez
de primer grado no estimó su duración, con relación a los
parámetros de la sanción prevista por el artículo 274 del Código
Penal vigente en la época de los hechos, sin que ello implique
revocar el fallo apelado, tal como se precisará en el apartado
correspondiente.-----

---- Primeramente es importante destacar que la resolución
judicial objetada en esta instancia lo constituye la sentencia
definitiva dictada dentro de la segunda etapa del procedimiento
para inimputables; por tanto, es indispensable precisar tanto su
naturaleza jurídica como las consecuencias que derivan de dicha
resolución.-----

---- Bien, el procedimiento para inimputables está regulado por los
artículos 501, 502, 503 y 504 del Código de Procedimientos Penales
para el Estado de Tamaulipas, disposiciones que en su literalidad
prevén:-----

“ARTÍCULO 501.- Inmediatamente que se advierta que la
persona en contra de quien se haya ejercido la acción
penal, sea un inimputable por causa de locura, oligofrenia
o sordomudez, el Juez resolverá, si no lo hubiere hecho,
la situación jurídica. Si se pronuncia auto de formal
prisión o de sujeción a proceso, suspenderá el
procedimiento decretando provisionalmente las medidas
de seguridad y providencias que estime pertinentes y
oportunamente ordenará de oficio, o a petición de parte
legítima, la apertura del procedimiento especial que en
este Capítulo se establece.”

“ARTÍCULO 502.- El procedimiento especial a que se
refiere el Artículo anterior, constará de dos etapas y en

ellas se dará plena intervención a las partes. La representación legal del inculpado o presunto responsable, correrá a cargo del defensor designado en autos y de un tutor especial, que para tal caso deberá designar inmediatamente el Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial que corresponda.”

“ARTÍCULO 503.- La primera etapa tiene por objeto recabar todas las pruebas necesarias y las que ofrezcan las partes, para que el Juez esté en aptitud de resolver si el inculpado en el momento de la comisión de la conducta que se le atribuye era inimputable, por causa de locura, oligofrenia o sordomudez. Cuando se proceda a la declaratoria de apertura del procedimiento especial a que se refiere el presente Capítulo, se notificará a las partes y al tutor especial, los que dispondrán de cinco días comunes, contados desde el siguiente a la notificación, para ofrecer pruebas que se desahogarán dentro de los treinta días siguientes. El mismo plazo regirá respecto de las pruebas que el Juez estime pertinentes. El Juez vigilará de manera especial que el inculpado o presunto responsable, esté en posibilidad de hacer uso de los derechos que le corresponden conforme a las leyes aplicables.”

“ARTÍCULO 504.- Desahogadas las pruebas a que se refiere el Artículo anterior, el Juez dictará resolución dentro de los quince días siguientes a la recepción de la última prueba. Esta determinación resolverá exclusivamente sobre la inimputabilidad. Cuando la resolución es en el sentido de que el inculpado es imputable, cerrará el procedimiento especial; las pruebas ofrecidas y desahogadas en la primera etapa, podrán ser valoradas al dictarse la sentencia en el procedimiento ordinario. En el caso de que la resolución determine que se trata de un inimputable, el Juez dictará un auto en el que se declare la apertura de la segunda etapa del procedimiento especial, que se notificará a las partes y al tutor. En ese caso el Juez abrirá un período de pruebas, para precisar si el inculpado realizó o no la conducta que se le atribuye, decretando un período de ofrecimiento y desahogo de pruebas que será de diez comunes para las partes. Desahogadas las pruebas ofrecidas, el Juez dentro de un plazo de quince días, contados a partir del siguiente al desahogo de la última prueba, dictará resolución que versará sobre la participación del inimputable en los hechos que se le atribuyen. En caso de que se compruebe que el inimputable participó en los hechos, procederá el Juez a imponerle la medida de seguridad que estime conducente, observando lo dispuesto por el Código Penal.”



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
CUARTA SALA

---- Las normas transcritas establecen que cuando se está en presencia de un inimputable por causa de locura, oligofrenia o sordomudez, el Juez resolverá, si no lo hubiere hecho, la situación jurídica, y si se pronuncia auto de formal prisión o de sujeción a proceso, suspenderá el procedimiento decretando provisionalmente las medidas de seguridad y providencias que estime pertinentes y oportunamente ordenará de oficio, o a petición de parte legítima, la apertura del procedimiento especial.-----

---- El procedimiento especial constará de dos etapas y en ellas se dará plena intervención a las partes. La representación legal del inculpado o presunto responsable, correrá a cargo del defensor designado en autos y de un tutor especial, que para tal caso deberá designar inmediatamente el Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial que corresponda.-----

---- **Primera etapa** tiene por objeto recabar todas las pruebas necesarias y las que ofrezcan las partes, para que el Juez esté en aptitud de resolver si el inculpado en el momento de la comisión de la conducta que se le atribuye era inimputable, por causa de locura, oligofrenia o sordomudez. Cuando se proceda a la declaratoria de apertura del procedimiento especial, se notificará a las partes y al tutor especial, los que dispondrán de cinco días comunes, contados desde el siguiente a la notificación, para ofrecer pruebas que se desahogarán dentro de los treinta días siguientes. El mismo plazo regirá respecto de las pruebas que el Juez estime pertinentes. El Juez vigilará de manera especial que el inculpado o presunto responsable, esté en posibilidad de hacer uso de los derechos que le corresponden conforme a las leyes aplicables.-----

---- Desahogadas las pruebas, el Juez dictará resolución dentro de los quince días siguientes a la recepción de la última prueba. Esta determinación resolverá exclusivamente sobre la inimputabilidad. Cuando la resolución es en el sentido de que el inculpado es imputable, cerrará el procedimiento especial; las pruebas ofrecidas y desahogadas en la primera etapa, podrán ser valoradas al dictarse la sentencia en el procedimiento ordinario.-----

---- **Segunda Etapa.** En el caso de que la resolución determine que se trata de un inimputable, el Juez dictará un auto en el que se declare la apertura de la segunda etapa del procedimiento especial, que se notificará a las partes y al tutor. En ese caso el Juez abrirá un período de pruebas, para precisar si el inculpado realizó o no la conducta que se le atribuye, decretando un período de ofrecimiento y desahogo de pruebas que será de diez comunes para las partes.---

---- Desahogadas las pruebas ofrecidas, el Juez dentro de un plazo de quince días, contados a partir del siguiente al desahogo de la última prueba, dictará resolución que versará sobre la participación del inimputable en los hechos que se le atribuyen. En caso de que se compruebe que el inimputable participó en los hechos, procederá el Juez a imponerle la medida de seguridad que estime conducente, observando lo dispuesto por el Código Penal.----

---- **Medidas de Seguridad.** Por su parte, las medidas de seguridad se encuentran previstas en los numerales 66, 67 y 68 del Código adjetivo penal en cita, que a la letra disponen:-----

“ARTÍCULO 66.- Son medidas de seguridad:

- a).- Reclusión de personas con discapacidad intelectual;
- b).- Internación y educación de personas con discapacidad auditiva y del habla que hayan contravenido los preceptos de una ley penal;



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
CUARTA SALA

c).- Internación y curación de toxicómanos, alcohólicos; y
d).- Medidas de vigilancia en la forma y términos que señale la Ley.”

“**ARTÍCULO 67.-** Las medidas de seguridad decretadas por el Juez serán tendientes a lograr el mejoramiento y rehabilitación del sujeto, en los casos expresamente establecidos por la Ley.”

“**ARTÍCULO 68.-** Las medidas de seguridad serán curativas, de internación y de vigilancia. Las curativas consistirán en la sujeción al tratamiento terapéutico que corresponda y se aplicarán en establecimientos especiales o en secciones adecuadas; las de internación consistirán en la sujeción a un régimen de trabajo y educación. Las medidas de vigilancia consistirán en la obligación de residir en determinado lugar y no salir de él; en la prohibición de concurrir a determinados lugares; la obligación de presentarse periódicamente a las organizaciones especiales encargadas de vigilancia; la obligación de abstenerse de ingerir bebidas alcohólicas y del empleo de sustancias estupefacientes o que produzcan adicción.”

---- Del estudio de los preceptos transcritos, se advierte que las medidas de seguridad consisten en:-----

---- a).- Reclusión de personas con discapacidad intelectual;-----

---- b).- Internación y educación de personas con discapacidad auditiva y del habla que hayan contravenido los preceptos de una ley penal;-----

---- c).- Internación y curación de toxicómanos, alcohólicos; y-----

---- d).- Medidas de vigilancia en la forma y términos que señale la Ley.-----

---- Las cuales serán decretadas por el Juez y tienen como finalidad lograr el mejoramiento y rehabilitación del sujeto, en los casos expresamente establecidos por la Ley.-----

---- Las medidas de seguridad serán curativas, de internación y de vigilancia. Las curativas consistirán en la sujeción al tratamiento terapéutico que corresponda y se aplicarán en establecimientos

especiales o en secciones adecuadas; las de internación consistirán en la sujeción a un régimen de trabajo y educación.-----

---- Las medidas de vigilancia consistirán en la obligación de residir en determinado lugar y no salir de él; en la prohibición de concurrir a determinados lugares; la obligación de presentarse periódicamente a las organizaciones especiales encargadas de vigilancia; la obligación de abstenerse de ingerir bebidas alcohólicas y del empleo de sustancias estupefacientes o que produzcan adicción.-----

---- A mayor abundamiento, este procedimiento especial se sigue cuando está probado que el activo es inimputable, por actualizarse la falta de capacidad atendiendo a que la persona, por problemas de madurez o psíquicos, no reúne los requisitos suficientes para ser declarada responsable penalmente de un hecho que la ley señala como delito. Es decir, cuando la persona que comete un hecho tipificado como delito, carece de la madurez física y mental que la ley considera como imprescindible para exigirle la responsabilidad de sus actos, o cuando la conciencia o la voluntad de tal persona están anuladas o gravemente perturbadas permanente o eventualmente, se dice que dicho agente es inimputable.-----

---- Dicho de otra manera, una persona que no comprende el hecho que cometió, no puede ser objeto de imputabilidad penal o destinatario de responsabilidad criminal, en cuyo caso, no implica dictar sentencia absolutoria por inimputabilidad, sino que lo procedente es determinar si es factible dictar una medida de seguridad, para lo cual se deben respetar todos los derechos del activo, incluso determinar si existen pruebas suficientes para



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
CUARTA SALA

acreditar el delito y la participación de éste. Ya que la naturaleza de dicho procedimiento es el de acreditar los elementos del injusto y la participación del inimputable, establecer una medida de tratamiento, atendiendo al carácter terapéutico que debe tener en favor de aquellos, pues ésta no debe encaminarse a reprochar su actuar, sino a protegerlo para que lleve una vida lo más normal posible en sus circunstancias y no sea un sujeto peligroso para los demás o para sí mismo, es decir, en un contexto terapéutico tendente a evitar que se concreten actos dañosos graves, inmediatos o inminentes para el justiciable o para terceros, con la puntualización de que dicha medida debe ser revisada judicial y periódicamente, siempre en el marco de los principios y garantías constitucionales de acceso a la justicia y acceso a la salud; pues de no hacerlo así, la medida no se concentra en la salud del inimputable, sino en su actuar.-----

---- Sobre el tema, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la contradicción de tesis 189/2005-PS, abordó la naturaleza y alcances de este tipo de medidas de seguridad, estableciendo incluso que en estos casos el Estado tiene la obligación de proporcionar el tratamiento médico necesario, cuyas consideraciones, por estimarse relevantes para el presente asunto, se transcriben a continuación:-----

“[...] En ese sentido, resulta procedente precisar el concepto de inimputabilidad.
Inimputabilidad (3) Incapacidad para entender y querer en materia penal. Aspecto negativo de la imputabilidad. Situación en que se hallan ciertas personas a quienes, aunque hayan realizado un acto comprendido en las figuras delictivas, se las exime de responsabilidad por motivos que establece la ley. Inimputabilidad (4) El aspecto negativo de la imputabilidad es la

inimputabilidad; consiste en la incapacidad de querer y entender en el mundo del derecho.

Doctrinalmente, las causas de inimputabilidad son la falta de desarrollo y salud de la mente, así como los trastornos pasajeros de las facultades mentales que privan o perturban en el sujeto la facultad de conocer el deber, esto es, aquellas causas en las que si bien el hecho es típico y antijurídico, no se encuentra el agente en condiciones de que se le pueda atribuir el acto que perpetró.

(...)

Debe entonces señalar que la medida de seguridad impuesta al inimputable no tiene el carácter de pena, sino de una medida de naturaleza médica, tendente a dar tratamiento de salud mental al enfermo, ya sea para curarlo, en caso de que exista la posibilidad, o para eliminar riesgos para él y para los demás, si la enfermedad es incurable.

La finalidad de las medidas de seguridad que se aplican a los sujetos inimputables es la protección de su salud, por tanto, deben estar sujetas al criterio médico y pueden variar o dejarse sin efecto en el momento en que los especialistas dictaminen que el enfermo está controlado. En efecto, la naturaleza jurídica de la medida de seguridad en su modalidad de tratamiento impuesta a un inimputable, no tiene por objeto lograr su readaptación o reinserción social, sino proveer a la atención de su salud, es decir, el tratamiento no es reeducativo sino fundamentalmente psiquiátrico, y puede aplicarse en libertad o en internamiento. Sin embargo, la medida de seguridad al tener un fin 'curativo' no está sometida a la libre voluntad de a quien se le impone. Es una medida coercitiva de la que no puede evadirse el inimputable, por lo menos en relación con la internación en establecimiento psiquiátrico o clínica adecuada de carácter oficial, o bien, en externación, pero bajo vigilancia.

Ahora bien, frente a los inimputables el Estado tiene un doble deber: el de protegerlo de sus propios actos, así como a la sociedad, pero también tiene el deber constitucional de instrumentar una política de 'curar' a las personas diferentes desde el punto de vista psíquico. Atento a lo anterior, mientras el inimputable que ha cometido un hecho punible se encuentre siendo objeto de una medida de seguridad, el Estado tiene la obligación de proveer el tratamiento científico especializado para curar, si es el caso, a la persona. [...]"

---- Tales consideraciones dieron lugar a la jurisprudencia 1a./J.

14/20061, que lleva por rubro:-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
CUARTA SALA

“INIMPUTABLES. LA AUTORIDAD JUDICIAL QUE IMPONGA LA MEDIDA DE TRATAMIENTO EN INTERNACIÓN DEBE INDIVIDUALIZARLA Y FIJAR SU DURACIÓN (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).

El artículo 66 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal señala que, en ningún caso, la duración del tratamiento para el inimputable excederá del máximo de la pena privativa de libertad que se aplicaría por el delito cometido a sujetos imputables. Por su parte, el numeral 72 de dicho Código establece los criterios a los que la autoridad judicial debe atender para la individualización de las penas y medidas de seguridad, señalando al respecto que esto se hará dentro de los límites fijados por la propia Ley, con base en la gravedad del ilícito y el grado de culpabilidad del agente. Lo anterior pone de manifiesto la intención del legislador de que la autoridad judicial, en cumplimiento a la garantía de seguridad jurídica para el inimputable mayor de edad, al resolver la imposición de una medida de seguridad, la individualice y determine el tiempo del tratamiento con la mayor precisión posible; esto, a partir de los elementos proporcionados en el procedimiento seguido y apoyado en los dictámenes periciales que correspondan. Además, de conformidad con el artículo 64 del mencionado ordenamiento, la autoridad competente está facultada para resolver sobre la modificación o conclusión de la medida, considerando las necesidades del tratamiento, las cuales se acreditarán mediante revisiones periódicas, con la frecuencia y características del caso.”

---- Es importante precisar que **la materia del presente recurso, es la resolución dictada dentro de la segunda etapa del procedimiento para inimputables**, esto es, lo relativo a la demostración del hecho típico, la participación del inimputable en el mismo y la medida de seguridad impuesta; habida cuenta, el veintiséis de mayo de dos mil cinco, se emitió la resolución de primera etapa decretándose en definitiva la inimputabilidad de ***** , lo cual goza de firmeza procesal.-----

---- Bien, la sentencia de veintitrés de abril de dos mil dieciocho, relativa a la segunda etapa, que emitió el Órgano Jurisdiccional, declaró a ***** socialmente responsable en la comisión de la infracción penal de los artículos 273 en relación con

los diversos 27 y 79 del Código Penal de Tamaulipas en vigor, en la época de los hechos, que tipifican el delito de violación en grado tentado, así mismo le impuso como medida de seguridad de vigilancia, durante el término de tres años y cuatro meses, la obligación de residir en la ***** con obligación de presentarse periódicamente a las organizaciones especiales encargadas de vigilancia, abstenerse de ingerir bebidas alcohólicas y del empleo de sustancias estupefacientes o que produzcan adicción, y continuar con el tratamiento psicoterapéutico al cual fue sujeto.-----

---- Por tanto, este Tribunal procede a analizar si fue jurídica o no, la determinación del Juez de la causa dictada en la segunda etapa del procedimiento para ***** , al considerar que las pruebas del proceso penal, fueron suficientes e idóneas para acreditar los elementos del hecho típico y antijurídico, la participación del nombrado, y la imposición de la medida de seguridad.-----

---- **Hecho típico.** El hecho típico de violación en grado de tentativa, se encuentra previsto por el artículo 273 en relación con el 27, del Código Penal de Tamaulipas, que establecen:-----

“**ARTÍCULO 273.-** Comete el delito de violación el que por medio de la violencia física o moral, tenga cópula con una persona sin la voluntad de ésta, sea cual fuere su sexo.”

“**ARTÍCULO 27.-** La tentativa es punible cuando se ejecuta una conducta idónea encaminada directa e inmediatamente a la realización de un delito, si éste no se consuma por causas ajenas a la voluntad del agente. ”



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
CUARTA SALA

---- De esos enunciados normativos la autoridad instructora del proceso, dedujo que los elementos de la tentativa, son: 1. El subjetivo, consistente en la intención dirigida a cometer un ilícito; 2. El objetivo, consistente en los actos realizados por el agente del delito, que deben ser de naturaleza ejecutiva; y 3. El negativo, que radica en que el resultado que normalmente debía de producir el injusto de que se trata, no se verifique en el mundo fáctico por causas ajenas a la voluntad del agente del delito.-----

---- Esta Magistratura comulga con el a-quo, respecto al orden de los elementos estructurales del injusto de violación en grado de tentativa, pero se hacen las siguientes precisiones:-----

---- **a)** Un elemento subjetivo (finalístico), que consiste en la intención dirigida a cometer un ilícito, en el caso a estudio, una acción con la cual se impone la cópula a persona de cualquier sexo.

---- **b)** Un elemento material (objetivo), consistente en los actos realizados por el agente del delito, que deben ser de naturaleza ejecutiva; en el caso imponer la cópula utilizando como medio comisivo la violencia física o moral;-----

---- **c)** Un resultado que normalmente debía producir el injusto de que se trate, no se verifique en el mundo fáctico por causas ajenas a la voluntad del sujeto activo del delito.-----

---- Los descritos elementos, si bien, el Juez de origen omitió enunciarlos en la anterior forma; sin embargo, los abarcó aunque de una manera distinta, y finalmente los tuvo por acreditados, demostrándose así, el aludido injusto penal.-----

---- Es jurídica la acreditación de ese hecho típico, habida cuenta, existen pruebas en el sumario penal, que efectivamente

demuestran que el agente realizó actos encaminados a la imposición de la cópula al adolescente “*****”, esto por medio de la violencia física, y que no se concretó por causas ajenas a la voluntad del justiciado, como fue la intervención oportuna de los familiares de la víctima.-----

---- En efecto, **el primero de los elementos** identificado con el inciso a), consistente en la intención del activo de imponer la cópula a “*****” se tiene por acreditado con las siguientes constancias:-----

---- En primer lugar, con la denuncia emitida por *****, rendida el tres de julio de dos mil uno, ante el agente del Ministerio Público Investigador, en la cual asentó:-----

*“... El día señalado se encontraba mi menor hijo *****
 en mi domicilio particular, toda vez que tanto yo como su madre tuvimos que salir a un man dado, quedándose con su hermano *****
 y que los dejamos a ambos y a ***** al ciudadano de ****, llegamos eran como a las tres der la tarde, vimos que Estaba la policía preventiva en nuestro domicilio, y al preguntarle a **** que era lo que pasaba **** nos dijo que ***** se había subido muy sospechoso a la planta alta de mi casa donde estaba mi menor hijo *****
 y que como ***** era una persona de confianza en mi domicilio no se preocupo mi hijo ****, sino que no paso mucho tiempo en u escucho los gritos de *****
 lo que lo orillo a subir corriendo a la planta alta en compañía de su amigo ***** de diecinueve años de edad, y vieron que ***** tenia a mi menor hijo *****
 boca abajo en la cama con sus pantalones y su ropa interior a al rodilla y ***** sobre de él*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
CUARTA SALA

*intentando meter su miembro viril por el ano de mi menor hijo *****, ya que ***** tenia su miembro viril afuera de su ropa, y que ***** taba gritando, y forcejando, el se defendía del ataque sexual de *****, y que ***** no le importaba que ***** se resistía ya que lo tenia tapándole su boca con la mano derecha y le ocasiono a mi hijo moretones en su labio inferior. y que si no llegara a tiempo su hermano ***** junto con su amigo ***** si me hubiera violado ***** a mi menor hijo *****.* Y que cuando estos llegaron según me dijo mi hijo ***** mi hijo que se lo quitaron entre el y su amigo de encima a mi menor hijo ***** a *****, y ***** lo que hizo fue pararse de la cama meterse su pene a su pantalón y cerrarse el ciper del pantalón. corriendo de la casa *****, pero lo lograron agarrar antes de que legara a su casa, y se llamó a la policía preventiva y esta lo detuvo enseguida, quiero manifestar que mi menor hijo ***** tiene catorce años de edad, y es discapacitado, padece el síndrome de DOWN, lo cual corrobora con dos credenciales que anexo a la presentes, mismas que cuentan fotografía de mi menor hijo de las cuales exhibo su original para su previo cotejo. ”

---- Declaración analizada como lo dispone el artículo 304 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, en virtud de que el denunciante por su edad, capacidad e instrucción tiene el criterio necesario para juzgar el hecho sobre el que depuso, por su probidad que no está en duda y sus antecedentes personales, mantiene imparcialidad, de acuerdo con el contenido de la declaración se advierte que es clara y precisa, sin dudas ni reticencias sobre la sustancia del hecho y sus circunstancias, no aparece que hubiera sido obligado a denunciar los hechos que padeciera y a declarar por miedo, engaño, error o soborno.-----

---- En esas condiciones, la denuncia de mérito adquiere valor probatorio indiciario en términos del artículo 300 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas.-----

---- El valor probatorio a la denuncia, se sustenta además en el contenido de la tesis del Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito, correspondiente a la Novena Época, XVII, Febrero de 2003, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, visible a página 1037, cuyo rubro y texto, son los siguientes:-----

“DECLARACIÓN DEL OFENDIDO, VALOR PROBATORIO DE LA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). El artículo 178, fracción II, del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social del Estado, reconoce como prueba indirecta la declaración de un testigo singular, entendiéndose como tal la manifestación que una sola persona hace en relación con los hechos imputados al inculpado; ahora bien, cuando esa declaración proviene de la persona que por tener el carácter de pasivo del delito, evidentemente debe considerarse como testigo singular, con valor indiciario en términos de ese numeral, por haber presenciado los hechos respecto de los cuales resultó afectado, esa declaración adquiere valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por el artículo 204 del citado código, cuando se encuentra corroborado por otros medios”.

---- Bien, el denunciante revela que el dos de julio de dos mil uno, tuvo que salir con su pareja y dejó a su hijo de iniciales ***** al cuidado de su hermano *****, en su domicilio ubicado en *****, que cuando regresaron aproximadamente a las tres de la tarde, se encontraba la policía preventiva en su casa, y al preguntarle a su hijo **** qué pasaba, éste le comentó que ***** había subido muy sospechoso a la planta alta de la casa donde estaba “*****”, pero como era persona de confianza no se preocupó, que al pasar



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
CUARTA SALA

un tiempo escuchó los gritos de su hermano, y subió corriendo en compañía de su amigo ***** y vieron que ***** estaba sobré “*****” en la cama, que lo tenía boca abajo con sus pantalones y ropa interior a la rodilla, intentando meter su miembro viril por el ano, ya que lo tenía por fuera de su ropa, y “*****” gritaba, forcejaba, se resistía y defendía del ataque, pero ***** le tapaba la boca con la mano derecha, lo que le ocasionó moretones en el labio inferior, que ***** y ***** evitaron que fuera violado porque se lo quitaron de encima y que éste enseguida se paró de la cama, se metió el pene, se cerró el ciper del pantalón y salió corriendo, pero lo lograron detener y fue entregado a la policía preventiva. Precisa que la víctima tenía catorce años de edad en la época de los hechos, y que padece el síndrome de DOWN.-----

---- Esa narrativa se encuentra plenamente comprobada con la declaración informativa de ***** , rendida el tres de julio de dos mil uno, de la cual se desprende:-----

*“Que el día dos de julio del año dos mil uno, siendo aproximadamente las quince horas me encontraba atendiendo una tienda de abarrotes, en mi domicilio antes mencionando, y estaba en compañía de mi amigo ***** , que en eso vi que paso ***** y subió a la planta alta, pero como es una persona que entra y sale en mi domicilio ya que es de confianza, no pensé mal, sino que no paso mucho tiempo cuando escuche que mi hermano menor ***** gritaba, y me asuste y subí corriendo en compañía de mi amigo ***** a la planta alta y ya estando en la planta dónde hay un jolecito y tenemos una cama matrimonial, ahí tenía ***** , a mi*

hermano ***** y lo tenía acostado boca abajo en la cama con los pantalones y su ropa interior a las rodilla, y ***** estaba sobre él, con el pene fuera de su pantalón y lo quería violar a mi hermano ***** , ya que intentaba meterle su pene en el ano de mi hermano ***** y que ***** gritaba fuerte y se resistía, pero ***** le tapaba la boca a mi hermano ***** pero como quiera mi hermano alcanzaba a gritar, y que cuando nosotros llegamos y vimos esa situación lo que hicimos fue quitar de encima de mi hermano ***** a ***** , y si se lo quitamos de encima y ***** lo que hizo fue pararse de la cama y meterse su miembro a su pantalón y cerrarse el cierre de su pantalón, y lo correteamos y lo logramos agarrar más tarde la patrulla de la Policía Preventiva, y lo detuvo, quiero manifestar que si no hubiéramos llegado a tiempo al lugar donde ***** Intentaba violar a mi hermano ***** si lo hubiera violado y en ese momento yo lo primero que hice fue revisar a mi hermano de su ano, para ver si lo había lesionado y afortunadamente no traía ninguna lesión en su ano, ya que ***** no logro violarlo por que nosotros llegamos a tiempo, solo le causo un moretón en su labio inferior de su boca a mi hermano ***** que era donde le tapa la boca para que no gritara, pero como mi hermano se forcejeaba el como quiera gritaba y que es todo lo que deseo manifestar..."

----- En efecto, el testigo señala que el dos de julio de dos mil uno, aproximadamente a las quince horas, se encontraba atendiendo una tienda de abarrotes, en su domicilio ubicado en ubicado en ***** , y que estaba en compañía de su amigo ***** , cuando vio pasar a ***** a la planta alta, pero como es una persona de confianza no pensó mal, y al pasar un tiempo escuchó a su



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
CUARTA SALA

hermano "*****" girtar, por lo que subió con su amigo y en un "jolecito" donde hay una cama matrimonial, estaba "*****" acostado boca abajo con los pantalones y ropa interior a la rodilla, y ***** estaba sobe él, con el pene por fuera de su pantalón intentando meterlo en el ano de "*****" quien gritaba fuerte y se resistía, pero ***** le tapaba la boca, y aún así alcanzaba a gritar, que cuando vieron esa situación quitaron a ***** de encima del joven, y éste se paró de la cama, se metió su miembro y cerró su pantalón para después correr, por lo que lo persiguieron hasta que lo alcanzaron y lo entregaron a la Policía Preventiva. Precisa que si no hubieran llegado a tiempo lo hubiera violado, que enseguida revisó a su hermano, para ver si lo había lesionado pero no tenía ninguna lesión en su ano, solo le causó un moretón en el labio inferior de la boca que era donde lo tapaba para que no gritara.-----

---- Asimismo, se cuenta también con la deposición de ***** de tres de julio de dos mil uno, quien señaló:-----

*“Que el día de ayer como a las dos y media o tres de la tarde nos encontrábamos en el negocio de **** él y yo y de pronto escuchamos ruidos en el segundo piso de **** subió a ver que era lo que pasaba y yo subí detrás de él y vi que estaba el niño ***** acostado en la cama y tenia los pantalones y la ropa interior en las rodillas y arriba del niño estaba ***** alias el mimo y lo estaba agarrando su parte de atrás al niño con una mano y con la otra mano le estaba tapando la boca a ***** y lo que hicimos **** y yo fui quitarle al niño ***** a ***** y cuando **** y yo agarramos al niño ***** para ver si le había hecho algún daño, ***** corrió y bajo las escaleras y agarro la*

*bicicleta y se fue a la calle y yo corrí atrás de ***** para alcanzarlo, pero ya no lo alcance por que se fue en la bicicleta y yo me quede afuera en la calle y lo estaba viendo a ***** y vi que e fue atrás de la escuela y entonces yo comí por la otra calle por donde no me viera para agarrarlo y lo agarre y me lo lleve cerca de la casa de **** y ahí lo entretuve para que no se fuera y llamaron las autoridades y se lo levaron y es todo lo que deseo manifestar...".*

---- El declarante informa que el dos de julio de dos mil uno, como a las dos y media o tres de la tarde se encontraba en el negocio de **** cuando escuchó ruidos en el segundo piso, por lo que subió detrás de **** para ver que pasaba, y vio que estaba el niño "*****" acostado en la cama con los pantalones y la ropa interior en las rodillas y arriba de él estaba ***** alias "el mimo" agarrándole la parte de atrás con una mano y con la otra le tapaba la boca, por lo que, junto a **** agarraron al niño para ver si le había hecho algún daño, y en ese momento ***** corrió, bajo las escaleras, agarró la bicicleta y se fue a la calle, pero el testigo corrió tras él para alcanzarlo, y como vio que se fue atrás de la escuela, se fue por otra calle y lo agarró y se lo llevó a la casa de **** donde lo entregaron a la policía.-----

---- Depositiones que reúnen los requisitos del artículo 304 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, al ser los declarantes personas con edad y criterio suficiente para juzgar el hecho, dada su capacidad y grado de instrucción, siendo sus declaraciones claras y precisas, no mostrando dudas ni reticencias sobre la sustancia de los hechos ni sus circunstancias



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
CUARTA SALA

esenciales, lo que nos lleva a considerarlos personas probas e imparciales, además de independientes en su posición, pues sus antecedentes personales que obran en autos no demuestran lo contrario, conociendo los hechos por medio de la aplicación de sus sentidos, al estar presentes cuando estos sucedieron y no por inducciones ni referencias de otros, y sin que conste haya sido obligado por la fuerza o miedo, ni halla obrado con engaño, error o soborno, y por tanto cuentan con valor de indicio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 300 del precitado ordenamiento legal.-----

---- Los hechos narrados se encuentran respaldados además, con las declaraciones de los agentes aprehensores, ***** y ***** , rendidas el cuatro de julio de dos mil uno, en las que, el primero de los nombrados manifestó:-----

“...Que nosotros andábamos en recorrido de vigilancia, en la colonia Enrique Cárdenas, y recibimos la llamada de base central comunicándonos que en la colonia Estrella, calle Marte tenían detenida a una persona la cual estaba muy agresivo y nos comunicaron que acudiéramos inmediatamente, y cuando llegamos a dicho lugar, ya tenían detenido al muchacho, y les preguntamos lo que había sucedido y nos dijeron lo que había hecho por lo que lo pusimos a disposición de ésta autoridad...”

---- Por su parte, ***** , dijo:-----

“...Que nosotros andábamos en recorrido de vigilancia, en la colonia Enrique Cárdenas, y recibimos la llamada de base central comunicándonos que en la colonia Estrella, calle Marte tenían detenida a una persona la cual estaba muy agresivo y nos comunicaron que acudiéramos inmediatamente, y cuando llegamos a dicho lugar, ya

tenían detenido al muchacho, y les preguntamos lo que había sucedido y nos dijeron lo que había hecho por lo que lo pusimos a disposición de ésta autoridad...”

---- Declaraciones que cuentan con valor de indicio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 300 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, toda vez que, si bien los nombrados testigos no precisaron nada en cuanto a los hechos materia de imputación, cierto es que, en su carácter de policías preventivos acudieron a la calle Marte, en la colonia Estrella, -lugar de los hechos- donde les fue entregado ***** por parte de ***** y *****, quienes lo agarraron por haber atentado sexualmente contra “*****”, situación que propició la detención y puesta a disposición del activo ante el Órgano ministerial.-----

---- Las pruebas en cita acreditan el primero de los elementos del injusto penal en estudio, relativo a la intención del agente en copular con la víctima.-----

---- En efecto, el activo tenía la intención de realizar el coito con la víctima, pues ***** y *****, como testigos presenciales narraron claramente como es que “*****”, estaba boca abajo sobre una cama con su pantalón y ropa interior hasta la rodilla; es decir, descubierto de sus genitales, y el activo estaba sobre él sujetándolo con una mano en la boca para someterlo, y con el pene al exterior intentando meterlo en el ano.-----

---- Por su parte, *****, si bien no presencié directamente los hechos, si tuvo conocimiento de manera inmediata por parte de *****, asimismo corroboró circunstancias de



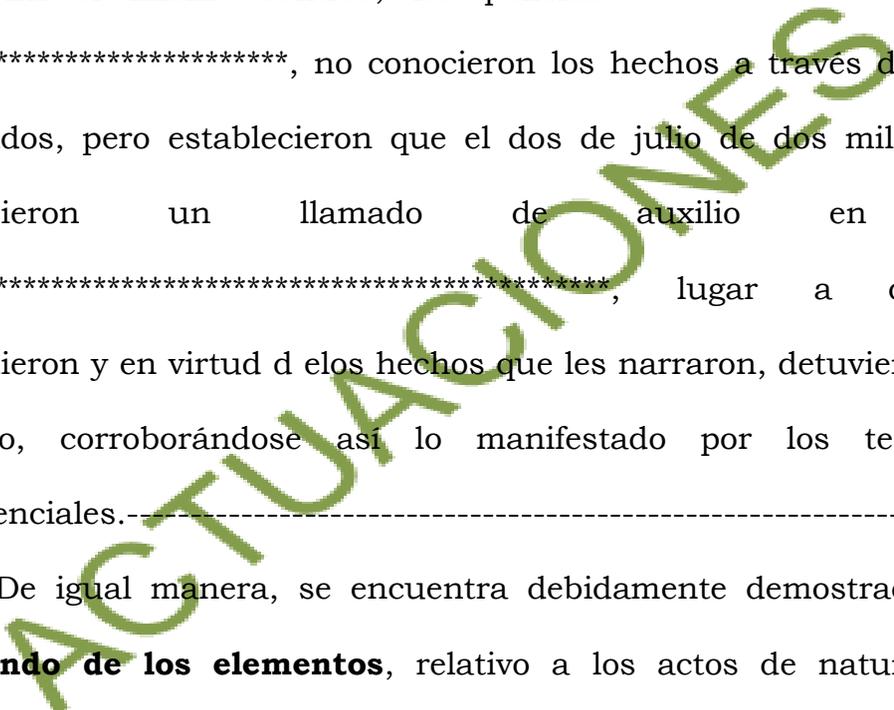
GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
CUARTA SALA

tiempo y lugar, como fue que el dos de julio de dos mil uno dejó a la víctima *****, a cargo de **** en el domicilio ubicado en ***** y que al regresar aproximadamente a las tres de la tarde, se encontró con la policía en su domicilio, porque su hijo *****, había sido agredido sexualmente por el activo, datos circundantes que hacen creíble la versión de ***** y *****-----

---- En el mismo sentido, los policías ***** y ***** no conocieron los hechos a través de sus sentidos, pero establecieron que el dos de julio de dos mil uno, recibieron un llamado de auxilio en la ***** lugar a donde acudieron y en virtud de los hechos que les narraron, detuvieron al activo, corroborándose así lo manifestado por los testigos presenciales.-----

---- De igual manera, se encuentra debidamente demostrado, el **segundo de los elementos**, relativo a los actos de naturaleza ejecutiva realizados por el agente del delito para imponer la cópula a la víctima, principalmente con las declaraciones de ***** y ***** -analizadas previamente- pues fueron coincidentes y precisos al señalar que la acción efectuada por el activo consistió en colocar a “*****”, boca abajo sobre una cama, con los genitales al descubierto y tratarle de introducir el pene en el ano, agresión que no podía resistir la víctima porque el activo le sujetaba la boca con una mano.-----

---- Tales actos, permiten evidenciar que el activo desplegó su voluntad y fuerza, para someter por medio de la violencia física a



la víctima, causándole incluso lesiones en el labio inferior, como se advierte del dictamen médico previo de lesiones practicado a "*****" de tres de julio del dos mil uno, realizado por la Doctora ******, perito médico forense de la Dirección de Servicios Periciales de la entonces procuraduría General de Justicia en el Estado, quien en sus conclusiones señaló:-----

"... I. EVIDENCIA: Presenta equimosis en labio inferior.

IV. CONCLUSIONES. Las lesiones ya descritas son de las que por su naturaleza no ponen en peligro la vida y tardan menos de quince días en sanar..."

---- Dictamen que reviste valor de indicio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 298 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, ya que satisface lo previsto por los artículos 214 a 233, del invocado ordenamiento legal, porque la experticia en mención se recabo a instancia de la Representación Social, durante el desarrollo de la etapa de averiguación previa.-----

---- La pericial en cuestión versa sobre las condiciones del área facial del adolescente de identidad reservada, quien a la exploración presentó equimosis en labio inferior.-----

---- De igual forma consta que la autora de tal opinión técnica cuenta con capacidad jurídica para desempeñar el cargo, conforme a lo establecido por el numeral 223, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, que señala, como primer supuesto jurídico, que los peritos deberán tener conocimientos en la ciencia, técnica o arte sobre la cual emitan su opinión; y como segundo, que cuando la profesión o arte estuviera legalmente reglamentada, deberán acreditar estar autorizados conforme a la



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
CUARTA SALA

ley; por tanto se actualiza en el caso el último supuesto, al ser la experta profesionalista adscrita a la Dirección de Servicios Periciales del Estado de la Procuraduría General de Justicia, de ahí que acorde a lo señalado por el diverso 231 de la mencionada codificación, su designación fue hecha por el Ministerio Público y recayó sobre persona que desempeña ese empleo por nombramiento oficial y a sueldo.-----

---- Finalmente, por lo que respecta **el tercero de los elementos del delito**, relativo al resultado que normalmente debía producir el injusto de violación, y que este no se verificó en el mundo fáctico por causas ajenas a la voluntad del activo, se justifica con los mismos medios de convicción en estudio, los cuales se omite su reproducción y valoración, para evitar innecesarias repeticiones.----

---- En efecto, ***** y ***** precisaron que al ver que el activo intentaba penetrar a *****, lo quitaron de encima, y que éste enseguida se paró de la cama, se metió el pene, se cerró el ciper del pantalón y salió corriendo; inclusive, ***** dijo que revisó a su hermano, inmediatamente revisó a su hermano, para ver si lo había lastimado pero no tenía ninguna lesión en su ano.-----

---- Lo que coincide con el dictamen proctológico practicado a “*****” el tres de julio de dos mil uno, por la doctora ***** , perito médico forense, adscrita a la Dirección de Servicios Periciales, de la entonces Procuraduría General de Justicia en el Estado, quien dictaminó lo siguiente:-----

“EXAMEN PROCTOLOGICO: Con el paciente colocado en posición genupectoral se procede al examen proctológico,

se observa región anal con pliegues anales normales, sin desgarros ni lesiones, tono de esfínter anal normal, no hay datos que hagan sospechar enfermedad infectocontagiosa...". "

---- Dictamen que reviste valor de indicio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 298 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, ya que satisface lo previsto por los artículos 214 a 233, del invocado ordenamiento legal, porque la experticia en mención se recabo a instancia de la Representación Social, durante el desarrollo de la etapa de averiguación previa.-----

---- La pericial en cuestión versa sobre las condiciones del área genital del adolescente de identidad reservada, quien a la exploración no presentó desgarros ni lesiones, tono de esfínter anal normal.-----

---- De igual forma consta que la autora de tal opinión técnica cuenta con capacidad jurídica para desempeñar el cargo, conforme a lo establecido por el numeral 223, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, que señala, como primer supuesto jurídico, que los peritos deberán tener conocimientos en la ciencia, técnica o arte sobre la cual emitan su opinión; y como segundo, que cuando la profesión o arte estuviera legalmente reglamentada, deberán acreditar estar autorizados conforme a la ley; por tanto se actualiza en el caso el último supuesto, al ser la experta profesionalista adscrita a la Dirección de Servicios Periciales del Estado de la Procuraduría General de Justicia, de ahí que acorde a lo señalado por el diverso 231 de la mencionada codificación, su designación fue hecha por el Ministerio Público y



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
CUARTA SALA

recayó sobre persona que desempeña ese empleo por nombramiento oficial y a sueldo.-----

---- Así, es dable concluir, que los acto ejecutados por el acusado en el cuerpo de la víctima, no alcanzaron la obtención de la cópula, porque oportunamente ***** y *****, impidieron que el activo consiguiera ese fin, al auxiliar a la víctima justo en el momento en que el agresor pretendía introducirle el pene en el ano.-----

---- En esa tesitura, los medios de prueba reseñados, analizados y entrelazados, en su conjunto adquieren valía probatoria plena, en términos de lo dispuesto por el artículo 302, del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado y comprueban todos y cada uno de los elementos que integran el delito de violación previsto y sancionado por los artículos 273 y 274 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, vigente en la época de los hechos de conformidad con lo establecido en los numerales 158 y 159 del Código Adjetivo de la materia, en base, como ya se indicó, en los aludidos medios de prueba.-----

---- Participación de *** en la comisión del injusto de violación en grado tentado y sus consecuencias jurídicas.-----**

---- Por cuanto hace a la participación de *****, el Juez de origen de manera correcta estableció que la forma de intervención del ahora inimputable, en la comisión de la conducta antisocial reseñada, se tiene por demostrada en autos en términos del artículo 39, fracción I, del código penal en vigor, a título de

autor material del ilícito, con el material probatorio que fue analizado y valorado en párrafos precedentes.-----

---- En efecto, con la denuncia emitida por *****,
rendida el tres de julio de dos mil uno, ante el agente del Ministerio
Publico Investigador, en lo que interesa asentó:-----

*“... **** nos dijo que ***** se había subido muy sospechoso a la planta alta de mi casa donde estaba mi menor hijo *****.. vieron que ***** tenia a mi menor hijo ***** , boca abajo en la cama con sus pantalones y su ropa interior a al rodilla y ***** sobre de él intentando meter su miembro viril por el ano de mi menor hijo ***** ya que ***** tenia su miembro viril afuera de su ropa, y que ***** taba gritando, y forcejando, el se defendía del ataque sexual de ***** , y que ***** no le importaba que ***** se resistía ya que lo tenia tapándole su boca con la mano derecha y le ocasiono a mi hijo moretones en su labio inferior.... ”*

---- Declaración analizada y valorada como indicio en términos del artículo 300 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas.-----

---- Lo relevante en dicha noticia criminal, es que el denunciante realiza una imputación directa al ***** , como la persona que el dos de julio de dos mil uno, intentó violar a su hijo “*****”, en su casa ubicada en ***** , asimismo el denunciante refiere conocer plenamente a ***** , porque es una persona de confianza en su domicilio.-----

---- Encuentra sustento lo anterior, lo señalado por la siguiente tesis aislada:-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
CUARTA SALA

“OFENDIDO. VALOR DE SU DECLARACIÓN PARA ESTABLECER LA CULPABILIDAD DEL INculpADO.

Para hacer probable la responsabilidad del inculpado, es bastante la presunción que se derive de la declaración del ofendido que lo señale como autor del delito, porque es difícil que una persona impute la comisión de un delito a quien no es el delincuente, cuando el móvil natural de la querrela, es que se persiga al culpable; pues es lógico que ésta se dirija contra quien ha causado el daño, a menos que haya pruebas de que el ofendido ha formado el plan de atacar a otra persona; de no aceptarse este criterio, en la mayoría de los casos quedarían impunes los delitos en que no hubiere más indicios en contra del acusado, que la declaración del ofendido.⁷”

---- La imputación que hace ***** , no se encuentra aislada, sino respaldada por ***** , que en su deposición rendida el tres de julio de dos mil uno, en esencia se desprende:-----

*“... que en eso vi que paso ***** y subió a la planta alta, pero como es una persona que entra y sale en mi domicilio ya que es de confianza, no pensé mal... subí corriendo en compañía de mi amigo ***** a la planta alta... ahí tenía ***** , a mi hermano ***** y lo tenía acostado boca abajo en la cama con los pantalones y su ropa interior a las rodilla, y ***** estaba sobre él, con el pene fuera de su pantalón y lo quería violar a mi hermano ***** , ya que intentaba meterle su pene en el ano de mi hermano ***** y que ***** gritaba fuerte y se resistía, pero ***** le tapaba la boca ami hermano ***** , pero como quiera mi hermano alcanzaba a gritar, y que cuando nosotros llegamos y vimos esa situación lo que hicimos fue quitar de encima de mi hermano ***** a ***** , y si se lo quitamos de encima y ***** lo que hizo fue pararse de la cama y meterse su miembro a su pantalón y cerrarse el cierre de su pantalón, y lo correteamos y lo logramos agarrar más tarde la*

7 Registro: Época: Séptima Época, Registro: 249963, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Volumen 169-174, Sexta Parte, Materia(s): Penal, Tesis: Página: 239.

patrulla de la Policía Preventiva, y lo detuvo....”

---- Declaración analizada y valorada como indicio en términos del artículo 300 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, pues como se ve, el testigo hace un señalamiento directo a ***** , por haber presenciado directamente el momento en que pretendía abusar sexualmente de “*****” .-----

---- Asimismo, se cuenta con la imputación de ***** , en su narrativa de tres de julio de dos mil uno, al señalar en sustancia que:-----

*“Que el día de ayer como a las dos y media o tres de la tarde nos encontrábamos en el negocio de **** él y yo y de pronto escuchamos ruidos en el segundo piso de **** subió a ver que era lo que pasaba y yo subí detrás de él y vi que estaba el niño ***** acostado en la cama y tenía los pantalones y la ropa interior en las rodillas y arriba del niño estaba ***** alias el mimo y lo estaba agarrando su parte de atrás al niño con una mano y con la otra mano le estaba tapando la boca a ***** y lo que hicimos **** y yo fui quitarle al niño ***** a ***** y cuando **** y yo agarramos al niño ***** para ver si le había hecho algún daño, ***** corrió y bajo las escaleras y agarro la bicicleta y se fue a la calle y yo corrí atrás de ***** para alcanzarlo, pero ya no lo alcance por que se fue en la bicicleta y yo me quede afuera en la calle y lo estaba viendo a ***** y vi que e fue atrás de la escuela y entonces yo comí por la otra calle por donde no me viera para agarrarlo y lo agarre y me lo lleve cerca de la casa de **** y ahí lo entretuve para que no se fuera y llamaron las autoridades y se lo levaron y es todo lo que deseo manifestar...”.*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
CUARTA SALA

---- Declaración analizada y valorada como indicio en términos del artículo 300 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, si bien el deponente únicamente aduce que fue “*****”, lo cierto es que al existir congruencia en la relatoría de hechos, es fuerza concluir que se trata de la misma persona, por lo que evidentemente hay una imputación directa contra *****.

---- Suma, las declaraciones de los agentes aprehensores, ***** y ***** , rendidas el cuatro de julio de dos mil uno, en las que manifestaron que el dos de julio de dos mil uno, cuyo contenido en esencia es:-----

---- El primero de los nombrados dijo:-----

*“...Que comparezco ante esta Representación social con la finalidad de Ratificar en todas y cada una de sus partes el parte informativo de fecha dos de julio del presente mes y año en la que ponemos a disposición de esta representación social en calidad de detenido al C. ***** en virtud de que por queja del C. *****...Que nosotros andábamos en recorrido de vigilancia, en la colonia Enrique Cárdenas, y recibimos la llamada de base central comunicándonos que en la colonia Estrella, calle Marte tenían detenida a una persona la cual estaba muy agresivo y nos comunicaron que acudiéramos inmediatamente, y cuando llegamos a dicho lugar, ya tenían detenido al muchacho, y les preguntamos lo que había sucedido y nos dijeron lo que había hecho por lo que lo pusimos a disposición de ésta autoridad...”*

---- Por su parte, ***** , dijo:-----

“...Que comparezco ante esta Representación social con la finalidad de Ratificar en todas y cada una de sus partes el parte informativo de fecha dos de julio del presente mes y

*año en la que ponemos a disposición de esta representación social en calidad de detenido al C. ******, en virtud de que por queja del C. ******... Que nosotros andábamos en recorrido de vigilancia, en la colonia Enrique Cárdenas, y recibimos la llamada de base central comunicándonos que ****** tenían detenida a una persona la cual estaba muy agresivo y nos comunicaron que acudiéramos inmediatamente, y cuando llegamos a dicho lugar, ya tenían detenido al muchacho, y les preguntamos lo que había sucedido y nos dijeron lo que había hecho por lo que lo pusimos a disposición de ésta autoridad...”*

---- Declaraciones analizadas y valoradas como indicio en términos del artículo 300 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, de las que se advierte que los policías en virtud de un llamado de base central, acudieron a la calle Marte, en la colonia Estrella, donde ya se encontraba retenido ****** por ******, y una vez que fueron informados sobre los hechos, procedieron a su detención y posterior puesta a disposición del Ministerio Público.-----

---- Finalmente, no pasa desapercibido las declaraciones ministerial y preparatoria de tres y cinco de julio de dos mil uno, rendidas por ******, quien ante los hechos imputados, señaló al Juez de la causa, lo siguiente:-----

---- Declaración ministerial:-----

*“...Que **** me pegó y otro chavo y que no sé su nombre y los dos me pegaron y yo estaba en la calle y yo venía de una casa que tengo en la colonia Estrella y me pegaron con las hebillas y no es cierto de que yo estaba arriba del*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
CUARTA SALA

*cuarto de la casa de ****, y que tampoco le hice nada al niño y es todo lo que deseo manifestar...*”

---- Declaración preparatoria:-----

*“...Que una vez que se me diera lectura a la denuncia que hay interpuesta en su contra, así como de la declaración que tiene rendida ante el Representante Social Investigador manifiesto, que así declaró, que él es inocente... En uso de la palabra la fiscal adscrita manifiesta:... PRIMERA PREGUNTA.- QUE DIGA EL DECLARANTE, CON BASE EN SU DECLARACIÓN RENDIDA ANTE LA FISCAL ESPECIALIZADA EN QUE LUGAR SE ENCONTRÓ A LA PERSONA QUE REFIERE COMO ****: legal contestó; EN LA ESQUINA DONDE DAN VUELTA LAS PESERAS; 2. QUE DIGA EL DECLARANTE SI EL DÍA QUE REFIERE LE PEGÓ ****, VIÓ AL MENOR *****; legal contestó. QUE SI PORQUE SOMOS AMIGOS; 3. QUE DIGA EL DECLARANTE QUE PRECISE LAS CIRCUNSTANCIAS POR LAS CUALES VIÓ AL MENOR *****, EL DÍA EN QUE SUCEDIERON LOS HECHOS. Legal contestó: PORQUE IBA A VISITARLOS;”*

---- Declaraciones a la cual se les concede valor probatorio indiciario en términos del artículo 300 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, de la que se advierte que el aquí acusado desconoce los hechos que se le están imputando, si bien alega que “****” y otra persona lo golpearon, nada refiere en cuanto al motivo, y en relación a las preguntas de la fiscalía refirió visitar a “*****”, pero sin precisar fecha; de ahí que su declaración no revela mayor información, que la negación de los hechos, **sin embargo su simple negativa resulta insuficiente para desvirtuar la imputación en su contra.**-----

----- Ahora, la defensa ofertó las documentales privadas consistentes en cartas de recomendación de siete de septiembre de dos mil diecisiete, expedidas por ***** y ***** a favor de *****, las que de manera coincidente refieren conocer al nombrado, como una persona seria y responsable. Documentales que no fueron debidamente ratificadas por sus signantes, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 296 del Código de Procedimientos Penales, por lo que el valor que les corresponde es indiciario en términos del artículo 300 del invocado Código Adjetivo; sin embargo, dichas constancias no son útiles para desvirtuar las imputaciones hechas por los testigos de cargo contra el sentenciado, porque no tienen ninguna relación con los hechos investigados.-----

---- Asimismo, se desahogaron las testimoniales de ***** y ***** rendidas el nueve de noviembre de dos mil diecisiete, y la primera de las nombradas dijo:-----

“...En cuanto a los hechos yo en ese tiempo no estaba aquí, yo lo que vengo a declarar es de que yo no creo que mi hermano no es culpable de lo que se acusa, ya que he estado viviendo con él recientemente desde hace diez años, y tengo tres hijos, y él nunca ha mostrado ninguna conducta inapropiada en contra de mis hijos y de ningún otra persona, al contrario siempre se ha portado respetuoso, cariñoso con ellos y por lo mismo no lo creo capaz de lo que se le inculpa, pues actualmente el tiene su trabajo y a pesar de que él tiene esa discapacidad, pero el sabe lo que hace, porque en su trabajo que es una tienda de abarrotes “San Miguel”, atiende a personas y ya tiene



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
CUARTA SALA

varios años trabajando ahí y nunca se han quejado de él en ningún aspecto...”

---- Por su parte, ***** , dijo:-----

*“...En lo que yo sé en cuestión de lo que se le acusa a mi hijo ***** anduvo conmigo trabajando en casas donde había niños y nunca hubo una queja de los dueños de las casas, al contrario había señoras de la casa le pedían a ***** que le entretuvieran a los niños, porque a la edad de veinte años todavía jugaba a los carritos y ese era el motivo por el cual las señoras de las casas les decían que los entretuvieran y no trabaje en una casa sino en muchas casas donde habían niños y por lo menos no hubo quejas de ninguna especie y hoy en esta fecha todavía los niños lo siguen mucho a pesar de que ya es un hombre grande, los niños lo siguen mucho de toda clase de niños, nomas que lo conozcan y lo siguen por eso no creo que sea el capaz de hacer cosas que no debe...”*

---- Declaraciones analizadas y valoradas como indicio en términos del artículo 300 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, de las que se advierte que ***** (hermana) y ***** (padre) aseguran que ***** ha convivido con niños, y siempre ha sido respetuoso y cariñoso, que nunca ha existido quejas sobre su comportamiento, por lo que lo creen incapaz de realizar lo que se le acusa; sin embargo, las apreciaciones de dichos testigos no son idóneas para desvirtuar las imputaciones realizadas en contra del inimputable.-----

---- Después de todo, esta autoridad considera que las imputaciones que emergen de las declaraciones de ***** , ***** y ***** ,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
CUARTA SALA

atendiendo a las disposiciones legales, procedió a llevar a cabo el estudio de los supuestos a que se refieren los artículos 66, 67 y 68 del Código Penal del Estado de Tamaulipas, que establecen:-----

“ARTÍCULO 66.- Son medidas de seguridad:

- a).- Reclusión de personas con discapacidad intelectual;
- b).-Internación y educación de personas con discapacidad auditiva y del habla que hayan contravenido los preceptos de una ley penal;
- c).- Internación y curación de toxicómanos, alcohólicos; y
- d).- Medidas de vigilancia en la forma y términos que señale la Ley.”

“ARTÍCULO 67.- Las medidas de seguridad decretadas por el Juez serán tendientes a lograr el mejoramiento y rehabilitación del sujeto, en los casos expresamente establecidos por la Ley.”

“ARTÍCULO 68.- Las medidas de seguridad serán curativas, de internación y de vigilancia. Las curativas consistirán en la sujeción al tratamiento terapéutico que corresponda y se aplicarán en establecimientos especiales o en secciones adecuadas; las de internación consistirán en la sujeción a un régimen de trabajo y educación. Las medidas de vigilancia consistirán en la obligación de residir en determinado lugar y no salir de él; en la prohibición de concurrir a determinados lugares; la obligación de presentarse periódicamente a las organizaciones especiales encargadas de vigilancia; la obligación de abstenerse de ingerir bebidas alcohólicas y del empleo de sustancias estupefacientes o que produzcan adicción.”

---- Bien, la medida de seguridad a imponer al justiciable, únicamente puede sujetarse a los parámetros establecidos en el numeral 69, fracciones I y II, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, que establecen:-----

“ARTÍCULO 69.- Dentro de los límites fijados por la Ley, los Jueces aplicarán la sanción penal o **medida de seguridad**, tomando en cuenta los siguientes criterios para la individualización:

- I.- PRIMERO: Dentro de los márgenes de punibilidad establecidos en las leyes penales, el Tribunal de enjuiciamiento individualizará la sanción tomando como referencia la gravedad de la conducta típica y antijurídica, así como el grado de culpabilidad del sentenciado. **Las medidas de seguridad no accesorias a la pena y las**

consecuencias jurídicas aplicables a las personas morales, serán individualizadas tomando solamente en consideración la gravedad de la conducta típica y antijurídica;

II.- SEGUNDO: La gravedad de la conducta típica y antijurídica estará determinada por el valor del bien jurídico, su grado de afectación, la naturaleza dolosa o culposa de la conducta, los medios empleados, las circunstancias de tiempo, modo, lugar u ocasión del hecho, así como por la forma de intervención del sentenciado; (...)"

---- Esto es así, porque la norma penal no puede constreñir a quienes no gozan de un determinado desarrollo mental, biológico y cultural, como fundamento de culpabilidad.-----

---- Así, el propósito de la medida de seguridad, es garantizar la protección integral del inimputable y en la medida de lo posible el restablecimiento de su salud, porque de acuerdo a sus características y necesidades personales su padecimiento es incurable.-----

---- En esa tesitura, la medida de seguridad no se encuentra relacionada con el injusto penal cometido, sino con el sujeto que lo cometió.-----

---- Acorde a lo anterior, el juzgador individualizó la medida de tratamiento, dentro de los límites fijados por la propia Ley -entre otros-, con base en la gravedad del ilícito (conductas antisociales) y en cumplimiento a la garantía de seguridad jurídica para el inimputable, resolvió la imposición de una medida de tratamiento, de acuerdo a los parámetros que la propia ley fija como mínimo y máximo, advirtiéndose que la medida de tratamiento impuesta al imputable, se basó en un grado **mínimo**.-----

---- En ese orden de ideas, el A-quo señaló que atendiendo a que el delito de violación en grado tentado, tiene como sanción de diez a



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
CUARTA SALA

dieciocho años, y en términos del artículo 274, en relación con el diverso 79 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, le correspondía una penalidad resultante de TRES AÑOS CUATRO MESES DE PRISIÓN, temporalidad que debía durar las medidas de tratamiento impuestas, las que a continuación se precisan:-----

*“CURATIVAS. Que se hacen consistir en la sujeción al tratamiento terapéutico de *****.*

*DE VIGILANCIA: consistentes en la obligación de residir en determinado lugar, (*****), en caso de cambiar, deberá ser previamente solicitado a este juzgado para su autorización, con obligación de presentarse periódicamente a las organizaciones especiales encargadas de vigilancia, abstenerse de ingerir bebidas alcohólicas y del empleo de sustancias estupefacientes o que produzcan adicción, continuar con el tratamiento psicoterapéutico al cual se encuentra sujeto.”*

--- Bien, este Tribunal comparte las consideraciones del Juzgador para fijar el grado mínimo para la imposición de la medida de tratamiento impuesta al imputable, así como el contenido de las medidas, pues ello atendió al resultado de los diversos dictámenes practicados a ***** , que de acuerdo a su estado de salud -*oligofrenia*- requiere de un tratamiento terapéutico ante la enfermedad incurable, irreversible, tratable y rehabilitable que padece, así como confiarlo al cuidado de su tutora definitiva *****; virtud a la naturaleza y fin del procedimiento especial para inimputables, el cual se ha establecido en líneas que anteceden.-----

--- No obstante, este Órgano Revisor, hace valer de oficio un agravio que se le ocasiona a ***** , cuenta habida el Juez de primer grado no aplicó el artículo 274 del Código Penal vigente en la época de los hechos, el cual varía de la sanción

considerada por éste, de diez a dieciocho años, cuando la norma vigente en ese entonces establecía:-----

“**ARTICULO 274.-** Al responsable de delito de violación se le impondrá una sanción de **ocho a catorce años** de prisión, si la víctima fuere la esposa, solo se perseguirá por querrela de parte ofendida.”⁸

---- Luego, atendiendo a lo previsto por el artículo 79 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, vigente en la época, en torno a que a los responsables de tentativa punible se les aplicará prisión de la tercera parte del mínimo, entonces la tercera parte de ocho años, es **DOS AÑOS OCHO MESES DE PRISIÓN**, tiempo de duración de las medidas de seguridad impuestas por el juzgador a *****.-----

---- Ahora, en virtud de que dichas medidas fueron impuestas en la sentencia que aquí se reclama, el veintisiete de mayo de dos mil dieciocho, por lo que a la presente fecha, **se tiene por cumplida las medidas de seguridad impuestas.**-----

---- Por lo expuesto y con apoyo en los artículos 359, 360 y 377 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas; 26, 27 y 28, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, se resuelve:-----

---- **PRIMERO:-** Es **infundado** lo manifestado el defensor público; sin embargo, esta Sala hace valer de oficio un agravio en provecho de ***** , únicamente en lo relativo a la duración de la medida de seguridad; en consecuencia.-----

SEGUNDO:- Se **modifica** la sentencia venida en apelación de de veintitrés de abril de dos mil dieciocho, dictada por el Juez Primero

8 Código Penal vigente al siete de julio de dos mil uno, consultable en la página de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el siguiente link:



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
CUARTA SALA

de Primera Instancia de lo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, con residencia en esta Ciudad, dentro del procedimiento especial para inimputables, bajo el número de expediente ***** instruido ***** , por su participación en el injusto penal de **VIOLACIÓN EN GRADO TENTADO**; virtud a que:-----

---- **TERCERO:-** En esta instancia se decreta en definitiva que la duración de las medidas de seguridad impuestas al inimputable ***** es de **DOS AÑOS OCHO MESES DE PRISIÓN**, las que a la fecha de la presente resolución se tienen por **cumplidas**.-----

---- **CUARTO:-** **Notifíquese personalmente** a las partes, háganse las anotaciones respectivas en el libro de Gobierno de este Tribunal; expídanse las copias certificadas que sean necesarias; con testimonio de la presente resolución, devuélvanse los autos originales del proceso penal ***** , al Juzgado de su procedencia y en su oportunidad archívese el Toca.-----

---- Así lo resolvió y firma el Licenciado **JORGE ALEJANDRO DURHAM INFANTE**, Magistrado de la Cuarta Sala Unitaria en Materia Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, asistido de la licenciada **MARÍA GUADALUPE GÁMEZ BEAS**, Secretaria de Acuerdos con quien actúa. **DOY FE**.-----

LIC. JORGE ALEJANDRO DURHAM INFANTE
GÁMEZ BEAS

SECRETARIA DE ACUERDOS

LIC. MARÍA GUADALUPE

MAGISTRADO

L'KGPT/slmr

---- En el mismo día (29 de agosto de 2022) se publicó en lista de acuerdos la resolución anterior.- **CONSTE.**-----

---- En el mismo día (29 de agosto de 2022) notificado de la resolución anterior, el Licenciado Genaro Gómez Balderas, agente del Ministerio Público de esta adscripción, dijo: Que la oye y firma al margen para constancia.- **DOY FE.**-----

---- En el mismo día (29 de agosto de 2022) notificado de la resolución anterior, el Licenciado Luis Alberto Leo Limón, Defensor Público adscrito, dijo: Que la oye y firma al margen para constancia.- **DOY FE.**-----

La Licenciada KARINA GUADALUPE PINEDA TREJO, Secretaria Projectista, adscrita a la CUARTA SALA, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución 82 dictada el veintinueve de agosto de dos mil veintidós por el MAGISTRADO, constante de veinticinco fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial, sensible o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 14 de diciembre de 2022.